



Barranquilla, junio veintitres (23) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00187-00
ACCIONANTE	ZOILA ROSA ARRIETA ABRAHAN
ACCIONADO	NUEVA E.P.S.

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora ZOILA ROSA ARRIETA ABRAHAN actuando en nombre propio en contra de la NUEVA E.P.S. al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el día 29 de abril de 2021 acudió a consulta externa luego de dos años de haberse realizado una abdominoplastia, que en dicha cita le informaron que tenía una inflamación crónica perimbuca, el cual era resultado de un mal procedimiento en la cirugía.

Que previa a dicha cita, para el día 05 de abril de 2021 se realizó una ecografía en donde se evidenció un granuloma en cuadrante superior de la cicatriz umbilical de 9 x 5 mm; así como cicatrices maduras de la abdominoplastia con acumulación grasa simétrico periumbilical y que como consecuencia de ello viene presentando dolores de cabeza, vómitos y dolor en la parte abdominal.

Que según su médico tratante, el doctor GABRIEL LLINAS debió aplicarse una ampolla en el ombligo luego de salir del procedimiento quirúrgico y que por el hecho de no hacerlo fue entonces el motivo por el cual se le formó el granuloma. No obstante a ello, aclara la accionante que dicho médico nunca le entregó fórmula médica de la inyección.

Que luego de los tres primeros días de la operación, fue al consultorio personal del doctor LLINAS para revisar la cicatrización y es allí donde observa que se le formó una bolita en el ombligo, por lo tanto empiezan enseguida a retirar con una jeringa el líquido que este contenía durante aproximadamente dos semanas.

Que dicha operación se la realizaron en la clínica Bonnadona por remisión de la Nueva E.P.S. y que el médico asignado fue el doctor GABRIEL LLINAS TIRADO.

Ahora bien, manifiesta la señora ZOILA ARRIETA que al acercarse a su E.P.S. para la realización del nuevo procedimiento, se da cuenta que le habían asignado al mismo médico, es decir al doctor LLINAS; por lo que solicita le asignen un nuevo medico por considerar que el anterior fue muy negligente y con falta de su ética profesional al realizarle el procedimiento anterior.

Que ante esto, la Nueva E.P.S. le manifestó que le harían el cambio del médico, pero informa la accionante que ha pasado más de mes y medio desde que lo solicitó y aun no recibe respuesta por parte de su E.P.S.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora ZOILA ARRIETA ABRAHAN, es decir, que se ordene a la NUEVA E.P.S. le asigne otro médico para la realización del nuevo procedimiento quirúrgico.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por la señora ZOILA ARRIETA ABRAHAN actuando en nombre propio en contra de la NUEVA E.P.S., correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 09 de junio de 2021. En consecuencia, la misma fue admitida el mismo día, ordenándose la notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por la actora en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1.- NUEVA E.P.S.

A pesar de que mediante oficio No. 0705, de fecha 10 de junio de 2021, se ofició a la NUEVA E.P.S. para que rindiera informe relativo a los hechos narrados por la accionante, no se allegó manifestación alguna por parte de dicha entidad respecto de la solicitud de tutela que nos ocupa.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

LA GARANTÍA EFECTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD E INTEGRALIDAD¹

La Corte Constitucional en sentencia T-239 de 2019 esbozó que: el derecho fundamental a la salud es *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”²*. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad³.

¹ Sentencia T-239 de 2019. Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencias T-120 de 2017, T-331 de 2016, T-355 de 2012, entre otras.

³ *Ibidem*.

Y que justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona⁴, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano⁵.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”⁶.

En este sentido, el artículo 6° de dicha ley establece la *accesibilidad* como uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, por lo que “*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural*”.

La Corte Constitucional también ha destacado el principio de *integralidad* como una de las bases de la prestación efectiva del servicio de salud, en tanto exige la adopción de todas las medidas que resulten necesarias para brindar un tratamiento que mejore las condiciones de bienestar y calidad de vida del paciente⁷. De manera que los usuarios tienen derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que estos puedan fraccionarse por razones administrativas y/o financieras⁸.

Al respecto, la Ley Estatutaria de Salud dispone en su artículo 8° que: “*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*”.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en determinar si la accionada viene vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora ZOILA ARRIETA ABRAHAN al no hacerle el cambio del médico para el nuevo procedimiento que requiere.

Por su parte, al corrérsele traslado a la accionada de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, solicitándosele rindiera el respectivo informe, no lo hizo dentro del término otorgado, por lo tanto lo pertinente será dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata la presunción de veracidad.

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ Al respecto, se destaca la sentencia hito en el tema: el fallo T-760 de 2008.

⁶ Artículo 2°.

⁷ Sentencia T-062 de 2017.

⁸ Sentencia T-120 de 2017.

Ahora bien, tenemos que luego de revisado el cuaderno de tutela se pudo constatar que la señora ZOILA ARRIETA tiene una inflamación crónica perimbulica, esto producto de un mal procedimiento quirúrgico de una abdominoplastia, el cual la llevó a realizarse una ecografía en donde se evidenció un granuloma en cuadrante superior de la cicatriz umbilical de 9 x 5 mm.

En ese sentido, la accionante manifiesta que se acercó donde el médico que le practicó dicho procedimiento para revisar la cicatrización dos semanas después de la operación y notaron la inflamación en el ombligo, por lo que empezaron a extraer el líquido que allí se encontraba.

Así mismo, deja constancia de que el doctor LLINAS su médico tratante, le informó que ella debía haberse inyectado un medicamento luego de la operación pero que jamás recibió la receta médica para aplicarse la misma y que por ello considera que existió negligencia y falta de ética profesional por dicho médico.

Es por ello que al necesitar de otro procedimiento para retirar el granuloma que le está causando dolor abdominal, vómitos y dolor de cabeza, se acerca a su E.P.S. para la debida autorización y es donde se da cuenta que le asignan al mismo doctor, por lo que procede a solicitar el cambio del médico y para lo cual aún no ha recibido la nueva asignación.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 precisó que las entidades del sistema de salud tienen la obligación de brindarle a las personas la información que requieran para que puedan elegir de manera libre y autónoma la opción que les garantice en mayor medida su derecho a la salud.

Indicó además que entre las facetas del derecho a la información, que debe ser protegido para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, está la de enterarse de las facultades que tienen los pacientes dentro del sistema, así como el desempeño de las diferentes EPS e IPS del país.

En este sentido, la ordenvigésimo octava de la parte resolutive de la citada sentencia declaró que la carta de derechos del paciente debe cumplir con ciertas exigencias mínimas, a saber:

“Debe contener los derechos reseñados en la Declaración de Lisboa sobre los Derechos del Paciente, los cuales fueron sintetizados en la Resolución núm. 13437 de 1991, así:

“(…) Todo paciente debe ejercer sin restricciones por motivos de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posición económica o condición social:

1. Su derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud, como también a las instituciones de salud que le presten la atención requerida, dentro de los recursos disponibles del país. (Negrilla por el Juzgado)

2. Su derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve. También su derecho a que él, sus familiares o representantes, en caso de inconciencia o minoría de edad consientan o rechacen estos procedimientos, dejando expresa constancia ojalá escrita de su decisión.

3. Su derecho a recibir un trato digno respetando sus creencias y costumbres, así como las opiniones personales que tenga sobre la enfermedad que sufre. (...)"

Así mismo, la ley 1751 de 2015, de la que trata la Ley Estatutaria de la Salud en su artículo 6° y 10°, hace referencia a los elementos y principios del derecho fundamental a la salud y a los derechos y deberes de las personas relacionados con el servicio de prestación del servicio de salud, entre ellos **la eficiencia, la libre elección, calidad e idoneidad profesional y la aceptabilidad**, a los cuales tiene derecho cada persona.

Es por ello que esta falladora considera que la Nueva E.P.S. se encuentra flagrante en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, como lo es en algo tan simple como el cambio del médico tratante a petición de la misma y al cual tiene derecho, por el hecho de no sentirse segura con el médico asignado actualmente y el cual fue presuntamente negligente en su actuar y según el dicho de la actora poco ético en su operación anterior el cual trajo como consecuencia la patología que sufre actualmente; sin que la accionada NUEVA EPS haya atendido tales quejas y/o inconformidades de la paciente con la atención en salud recibida.

Por lo anterior, el Despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora ZOILA ARRIETA ABRAHAN y en consecuencia se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta tutela, proceda a realizar el cambio de médico tratante solicitado por la accionante con otro profesional de la salud que se encuentre adscrito a dicha EPS de acuerdo a la calidad e idoneidad requerida para la atención que requiere la actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora ZOILA ARRIETA ABRAHAN en contra de la NUEVA E.P.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de tal protección, a la accionada NUEVA E.P.S. por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el cambio de médico tratante de la accionante con otro profesional de la salud que se encuentre adscrito a dicha EPS de acuerdo a la calidad e idoneidad requerida para la atención que requiere la actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

T 2021-00187

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458e3605b365d4c5889fba692322dbf06910e368ca318b01a2b666d2563a3e65

Documento generado en 23/06/2021 01:56:38 PM

ACCIÓN DE TUTELA No. 08-001-31-05-011-2021-00187-00
ACCIONANTE: ZOILA ARRIETA ABRAHAN
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

8

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**